

# Explicar el delito y el castigo. La motivación de las sentencias en la justicia de menores\*

Explain the crime and the punishment.  
The reasoning behind sentencing in juvenile justice

María José Bernuz Beneitez\*\*

Universidad de Zaragoza

ORCID ID: 0000-0001-7723-5172

[mbernuz@unizar.es](mailto:mbernuz@unizar.es)

## Cita recomendada:

Bernuz Beneitez, M.J. (2026). Explicar el delito y el castigo. La motivación de las sentencias en la justicia de menores. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 30, pp. 12-34.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2026.10371>

Recibido / received: 10/07/2025  
Aceptado / accepted: 30/10/2025

## Resumen

El texto analiza el sentido de la motivación en las sentencias en la justicia de menores, destacando su papel en la transparencia, legitimidad y percepción de justicia por parte de los adolescentes. De forma genérica, la Constitución española exige la motivación de las sentencias para garantizar su racionalidad. En la justicia de menores, esta motivación adquiere un valor añadido de carácter pedagógico, que puede contribuir a que los adolescentes comprendan el castigo, la protección de los bienes jurídicos que implica la tipificación penal de un comportamiento y, en definitiva, a consolidar una cultura de la legalidad entre quienes han cometido delitos. Dado que los menores de edad tienen un pensamiento más impulsivo y a corto plazo, la forma en que se les comunica la decisión es clave para la aceptación de la decisión y la responsabilización por los hechos

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto del Laboratorio de Sociología Jurídica “Políticas públicas y derechos humanos: un análisis de su eficacia en Aragón y su contexto” (S09\_23R), concedido por el Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento del Gobierno de Aragón 2023-2025; así como del Proyecto “Responder a la victimización organizacional e institucional: un análisis comparado de investigación-acción” (PID2024-156801OB-I00, Mi mayor agradecimiento a D. Oliver-Lalana y A. García Inda que leyeron a conciencia y propusieron mejoras en el trabajo.

\*\* María José Bernuz Beneitez es profesora de Filosofía del Derecho e Investigadora del Laboratorio de Sociología Jurídica en la Universidad de Zaragoza.

cometidos. La falta de claridad en la comunicación puede generar desconfianza y percepción de injusticia, condicionando su cooperación con el sistema. Por ello, se defiende la incorporación de una «perspectiva de infancia» en la justicia, que adapte el lenguaje y los procedimientos a este grupo de población. Para verificar el estado de la cuestión en la práctica, se ha realizado un estudio exploratorio con sentencias de juzgados de menores de diferentes provincias. El objetivo es abrir un debate sobre la necesidad de identificar métodos que mejoren la comprensión y aceptación de las decisiones judiciales por parte de las personas menores de edad.

### Palabras clave

Motivación, justicia de menores, legitimidad institucional, responsabilización.

### Abstract

*The text analyses the meaning of motivation in judicial decisions in juvenile justice, highlighting its role in transparency, legitimacy and the perception of justice. Generally speaking, the Spanish Constitution requires the motivation of sentences in order to guarantee their rationality. In juvenile justice, this motivation acquires an added value of a pedagogical nature, which can contribute to adolescents' understanding of punishment, the protection of legal assets implied by the criminalisation of a behaviour and, in short, to consolidating a culture of legality among those who have committed crimes. Given that minors are more impulsive and short-term thinkers, the way in which the decision is communicated to them is key to their acceptance of the decision and responsibility for the acts committed. Lack of clarity in communication can generate mistrust and a perception of injustice, conditioning their cooperation with the system. For this reason, the incorporation of a 'children's perspective' in the justice system is advocated, adapting language and procedures to this population group. In order to verify the state of the issue in practice, an exploratory study has been carried out of sentences from juvenile courts in different provinces. The aim is to try to identify methods to improve the understanding and acceptance of court decisions by minors.*

### Keywords

*Motivation, juvenile justice, legitimacy, responsabilisation.*

SUMARIO. 1. Introducción 2. El sentido de la motivación: describir-justificar *versus* explicar 3. La motivación de las decisiones judiciales en la justicia de menores: (sin)razones para una (des)consideración específica 3.1. ¿Por qué prestar atención a la motivación? 3.2. ¿Qué motivar? 3.3. ¿Cómo motivar? ¿Quién debe motivar? 4. Una incursión en la práctica de la motivación escrita y oral en los juzgados de menores 5. Conclusiones

## 1. Introducción

Si pensamos que el Derecho surge para dar respuesta a una necesidad social y una reivindicación colectiva, podemos asumir que las disposiciones que las canalicen no necesitan mayor aclaración. El sentido del Derecho es claro y, cuando comprendemos las normas, las acatamos más espontáneamente. Sin embargo, no siempre es así. En ocasiones, el legislador desea transformar la sociedad y abanderar valores e intereses no compartidos por toda la población. En ese caso, si la transformación implica cambios sociales e institucionales a medio plazo, será preciso dar una prórroga para su conocimiento y asunción social y para la adaptación que requiere su implementación. En todo caso, habrá que prever una labor de pedagogía más intensa que permita justificar la norma ante quienes se resisten a aceptarla. Cuando esa norma tipifica penalmente comportamientos, con castigos restrictivos de derechos, la justificación de la norma deberá reforzarse. Más aún cuando estamos ante una norma concreta, como lo es la sentencia, que impone un castigo. En ese caso, el juez deberá

dar razones tanto de la decisión finalmente adoptada, como de las previas sobre el supuesto fáctico y las premisas normativas.

Motivar nos coloca ante la obligación y la responsabilidad de dar razones de lo que hacemos, nos ayuda a ordenar el pensamiento y a decidir qué hacer, reclama que organicemos nuestros actos de una manera racional y de forma que sea justificable para una hipotética audiencia ante la que responder. La motivación de lo que hacemos, pensamos o decidimos forma parte de las relaciones sociales, tanto públicas como privadas, genera confianza y se integra como una etapa necesaria en todo acto de comunicación social, porque no solo importa lo que hacemos o pensamos, sino las razones por las que lo hacemos. Cuando entendemos que el otro es digno de consideración y respeto, debemos justificar lo que hacemos de manera que esa persona pueda comprenderlo. Así pues, la motivación tiene un sentido para quien quiere o debe motivar, así como para el destinatario de la argumentación. Interesa en este trabajo el sentido de la motivación en el ámbito judicial. En este ámbito, la Constitución española ha sido clara al respecto y exige en su artículo 120.3 que las decisiones judiciales estén motivadas, como una manera de controlar la racionalidad y razonabilidad de las sentencias y verificar la imparcialidad del poder judicial.

El trabajo se centra en el sentido de la motivación en una jurisdicción especializada como es la de menores porque se asume que, cuando los destinatarios son adolescentes, esa motivación tiene también una función pedagógica que puede contribuir a que el menor de edad comprenda la importancia de los bienes protegidos por el delito que se le imputa y la justificación del castigo que se le impone. Se trata de una función pedagógica crucial si tenemos en cuenta que una de las finalidades de la justicia de menores es educativa y responsabilizadora. Podemos aceptar que es más educativa una sanción que se comprende que la que se impone, y que esa comprensión fomentará una cultura de la legalidad entre quienes cometen delitos. En esa misma línea pedagógica de la motivación, y teniendo en cuenta que se trata de una población con necesidades específicas, se defiende que no solo importa si se motiva, sino cómo se hace. E importa porque la forma de motivar presupone que quien decide ha pensado y tomado en consideración el elemento vocativo de su decisión y aspira, en este caso, a que las personas menores de edad que han cometido delitos entiendan las razones que la respaldan<sup>1</sup>.

En consecuencia, este trabajo asume que es importante que el ciudadano a quien se dirige la decisión judicial comprenda las razones que la justifican, porque así se mejora la transparencia y la comunicación con las instituciones y se incrementa el sentimiento de justicia<sup>2</sup>. La historia nos muestra que el poder puede imponerse mediante la fuerza, pero solo se consolida cuando se entiende como legítimo y, por eso mismo, el poder tiende a imponerse por la convicción antes que por la fuerza. En el ámbito del poder judicial, como se ha mostrado por la psicología social (Tyler, 1990), el tránsito y la experiencia del ciudadano por las instituciones judiciales pueden ser trascendentes y generar una impresión que será positiva o traumática. En el ámbito más preciso de la justicia de menores, el Comité de los derechos del niño (OG, 27, p. 2), indica que «la justicia para los niños tiene que ver tanto con la forma en que

<sup>1</sup> Como indica Andrés Ibañez (2000, p. 31), «El lenguaje forense de hoy nos sirve, por tanto, para decir, pero a la vez dice mucho de nosotros mismos. Y, en particular, el lenguaje de las sentencias, traduce o expresa una forma de entender la jurisdicción».

<sup>2</sup> Resulta interesante la reflexión de Zagrebelski (2005, p. 4) cuando asegura que el sentimiento «no tiene que ver con la justicia sino con la injusticia». Se podría decir que podemos ponernos más rápidamente de acuerdo en lo que resulta injusto. Reyes Mate (2011, p. 66) indica que «la justicia solo puede ser una reflexión sobre la injusticia» (p. 66), proponiendo una reflexión más experiencial que especulativa, sobre la justicia.

se trata el asunto como con el resultado». De manera que ese sentimiento de justicia o injusticia se nutre de una diversidad de elementos entre los que se integran el sentido de la decisión final, pero también el respeto de los derechos y garantías procesales o el haber sido tratado con dignidad.

Cuando prevalece ese complejo (y en parte subjetivo) sentimiento de justicia, las propias instituciones serán comprendidas como justas, sus decisiones como adecuadas y legítimas, el ciudadano colaborará más espontáneamente en su cumplimiento y, en definitiva, fomentará una justicia más eficaz y efectiva. Así lo ratifica el propio Comité de los derechos del niño cuando indica que: «Un proceso justo en el que los afectados han sido escuchados conduce a una mayor aceptación y compromiso con los resultados de las decisiones tomadas, aumenta la justicia percibida subjetivamente y defiende la dignidad de los niños al reconocer sus derechos, deseos, sentimientos y experiencias» (OG, 27, p. 54). Por ello, es importante prestar atención a «cómo diseñar un procedimiento equitativo que proporcione a quien interviene en él el debido reconocimiento y respeto como agente racional (perspectiva normativa)» (Turégano, 2024, p.18). Una motivación de la decisión que ofrezca una información clara sobre la propia decisión y sobre las razones que la fundamentan pueden contribuir a consolidar el derecho a un juicio justo, a reforzar ese sentimiento de justicia y la confianza en las instituciones judiciales entendidas como imparciales.

Si la motivación parece importante en la eficacia de la justicia penal ordinaria, creemos que lo es mucho más en la justicia de menores. Como ha mostrado la investigación en neurociencia y en psicología (Steinberg, 2009)<sup>3</sup>, los menores de edad se encuentran en una fase de madurez y formación específicas que determinan su forma de razonar y de actuar. Se ha verificado que tienden a pensar a más corto plazo, son más impulsivos y, en consecuencia, les hace estar más pendientes del proceso y de la interrelación con los actores judiciales y sociales que de las consecuencias del mismo. También se ha afirmado que, para niños, niñas y adolescentes, el sentimiento de justicia se conforma con elementos de justicia distributiva, procedimental y también interpersonal e informacional (Bernuz, 2014). Si la opacidad del Derecho es contraria al principio de publicidad de las normas y puede ofender la dignidad de las personas, la falta de claridad en las comunicaciones judiciales (y también administrativas) puede hacer que el o la adolescente se sienta 'mal tratado', le haga desconectar del proceso, le lleve a percibir a las instituciones y sus decisiones como escasamente legítimas y a obedecerlas por la presión de la sanción, más que por convicción. Cuando eso es así, la intervención desde la justicia de menores pierde una oportunidad para lograr que su objetivo principal, la responsabilización del adolescente por el delito cometido, tenga un mayor recorrido. Sobre todo, porque, para que los objetivos educativos de la intervención judicial se cumplan, es precisa una mínima convicción por parte del menor. Por ello, dado que la decisión no siempre va a ser del gusto de todos, es preciso mostrar que el proceso seguido para llegar a ella es correcto, racional y razonable<sup>4</sup>.

La consideración de niños, niñas y adolescentes como un grupo de población con necesidades específicas e intereses propios ha promovido que se empiece a

---

<sup>3</sup> Una buena síntesis sobre la incidencia de la falta de competencia de los menores en el ámbito judicial se puede ver en Grisso et al. (2003).

<sup>4</sup> De ello se muestra convencido el Comité de Ministros del Consejo de Europa (2010) cuando indica que «con el fin de ganarse la confianza y el respeto del menor hacia la sentencia dada, el abogado debe hacer un esfuerzo especial por explicar al niño por qué se ha desoído su opinión o por qué se ha tomado la decisión en cuestión, al igual que se hace con los adultos» (§, p. 48).

reclamar que se juzgue con «perspectiva de infancia»<sup>5</sup>. Desde la Convención de los derechos del Niño (en adelante, CDN) y sus Observaciones Generales (especialmente 24 y la 27), pasando por las *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños* (2010), son muchas las instituciones internacionales que requieren una adaptación de las instituciones y sus intervenciones a la población infanto-juvenil con la que deben intervenir. El objetivo de este trabajo es reflexionar sobre el sentido de la motivación en la jurisdicción de menores y verificar de qué manera se comunican a los menores de edad las decisiones judiciales. Para ello, aparte de una revisión de la bibliografía sobre el tema, se analizarán varias sentencias de diferentes juzgados de menores ubicados en distintas provincias (proporcionadas por cendoj)<sup>6</sup>, para conocer si presentan alguna especialidad de forma o contenido con relación a las sentencias en los juzgados penales ordinarios. También se hace una propuesta de comunicación más sencilla tomando como referencia una sentencia en lenguaje fácil para personas con discapacidad intelectual.

## 2. El sentido de la motivación: describir-justificar *versus* explicar

En otro contexto, Malem Seña (2001, p. 389) indicaba que «los jueces no solo deben ser independientes, imparciales, competentes y honorables, sino que también así deben parecerlo a ojos del público»<sup>7</sup>. Y por ello mismo deben demostrarlo a través de sus actos, que, básicamente, se traducen en tomar decisiones razonadas y fundadas en derecho. Así, si la aplicación de las normas generales a los casos particulares siempre ofrece un cierto margen de interpretación y de discrecionalidad, parece necesario exigir a quien decide que evidencie las razones de «la norma que utiliza, la situación fáctica sobre la que se proyecta y la decisión final (el fallo)» (De Asís, 2005, p. 75). Como indica Ferrajoli (2001, p. 623), en el ámbito penal la motivación aspira a mostrar «la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria». Así, la motivación nos permite valorar las decisiones judiciales como racionales y razonables y determinar si el juez es buen técnico, sin necesidad de pedirle nada más.

Asimismo, la motivación permite realizar valores constitucionales. Así, materializa la seguridad jurídica que se espera del Derecho y que realizan las instituciones judiciales cuando lo aplican. Como indica Del Real (2023, p. 286-287), se crea «un clima de confianza en el tráfico jurídico y en la relación de los destinatarios del Derecho con el sistema jurídico y el poder (...) la seguridad jurídica es un valor jurídico “procedimental” que pretende crear las condiciones mínimas para la existencia y realización de los “demás” valores jurídicos y derechos que de aquéllos se derivan». Y, finalmente, la realización de los valores constitucionales contribuye a la dignidad humana. En relación con el tema de la seguridad está el de la legitimidad institucional. En primer lugar, la motivación evita la arbitrariedad que contravendría la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales (Pérez Luño, 2009, p.168-169). Cuando en un Estado de Derecho las instituciones legislativas o judiciales imponen conductas de hacer o no hacer, es preciso que den razones de esa decisión que

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de México (2021) en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

<sup>6</sup> Téngase en cuenta que la LO 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, cambia la nomenclatura de los Juzgados de Menores.

<sup>7</sup> Villanueva Flores (2024, p. 526) trae a colación cuanto afirma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: «hasta las apariencias importan» (Pabla KY vs. Finland, párrafo 27).

permita comprender el castigo y las razones por las que se impone<sup>8</sup>. En segundo lugar, la motivación da sentido a la escucha, así como a la participación y el acceso del ciudadano a la justicia, que realizan el derecho a un juicio justo<sup>9</sup>. Y es que, entre los elementos que contribuyen a la realización de un derecho a un juicio justo están, entre otros, el derecho a no ser castigado arbitrariamente o el derecho a un tribunal independiente e imparcial que se materializan más eficazmente cuando la motivación es consistente (Declaración Universal de los Derechos humanos, arts. 8-11).

También podemos vincular el sentido de la motivación al que tiene el propio proceso judicial. Para Ferrer (2011, p. 96), aparte de la función democrática del proceso<sup>10</sup>, éste se puede entender como una herramienta para resolver conflictos y un método de aplicación de reglas generales. Si lo que pretende es solucionar un conflicto, la motivación irá orientada a convencer a las partes «de manera que facilite la aceptación por ellas de la solución otorgada y, así, ésta alcance una mayor estabilidad como solución del conflicto». En todo caso, para Ferrer, no es tanto el proceso como el Derecho el que debe resolver el conflicto con carácter previo y el proceso debería servir para determinar de qué manera y cuándo aplicar esas normas generales, contribuyendo al logro de justicia formal y seguridad jurídica (Ferrer, 2011, p. 96-100). En el marco de la justicia de menores, parece especialmente importante integrar en la discusión la función pragmática de la motivación que aspira a explicar y convencer a los destinatarios de la decisión, así como a fomentar la obediencia espontánea y la consolidación de una cultura de la legalidad<sup>11</sup>. E insisto en que ese asentimiento del o de la adolescente, que se produce cuando algo se comprende, es necesario para que las funciones responsabilizadoras, educativas y preventivas de las medidas en la jurisdicción de menores tengan un mayor alcance<sup>12</sup>.

En palabras más llanas, Chaves (2021, p. 268) destaca que la motivación cumple las siguientes funciones:

- Fomentar la transparencia del poder público.
- Estimular al juez para que no frivolicé con su labor.
- Retar al juez para que conciencia y razón sostengan su decisión.
- Convencer del acierto a las partes, a los sujetos interesados, a los otros tribunales y, a la opinión pública y a la ciencia.
- Evitar que se emprendan recursos inútiles contra las decisiones, puesto que no hay mejor blindaje que una buena motivación.

---

<sup>8</sup> Füller (1967) mencionaba la claridad entre los ocho principios que conforman la moral interna del derecho. Se trata de un rasgo que se ha traducido en la obligación de crear normas que se puedan comprender por sus destinatarios.

<sup>9</sup> Me parece muy acertada la reflexión de Turégano (2024, p. 14) cuando indica que «las barreras que encuentran las personas más débiles no suponen solo dificultades para obtener la satisfacción de sus intereses afectados, sino la incapacidad de incorporar su perspectiva y problemas a la práctica jurídica (...) en la medida en que no estén capacitados para comprender y participar en el procedimiento, su derecho se convierte en "parodia"».

<sup>10</sup> Según Ferrer (2011, p. 96), si asumimos la función democrática del proceso, éste debe servir para convencer a la ciudadanía de que las decisiones tomadas son correctas y, en este sentido, tenderá a justificar la decisión conforme a alguna «preferencia dominante en la sociedad».

<sup>11</sup> Moreu (2021) es muy clara al respecto cuando indica que «los juristas tenemos que asumir que la claridad es un requisito de legitimidad del Derecho. Pero, además, la eficacia comunicativa favorece su cumplimiento voluntario. Es preciso actuar a nivel global, mejorando la calidad de la comunicación jurídica (derecho claro) y facilitando la accesibilidad del derecho para sus destinatarios más vulnerables (derecho accesible)». Fuster y Velasco (2024, p. 478) indican que, de alguna manera, cuando el técnico jurídico explica y traduce en términos claros se convierte en docente que contribuye a mejorar la comprensión de los valores jurídicos.

<sup>12</sup> Como asegura Chaves (2021, p. 276), «el mismo Estado de Derecho impone esa triple exigencia de las sentencias, la formal (garantizar la racionalidad al servicio de la seguridad jurídica), la material (la exigencia de justicia o verdad) y la pragmática (la necesidad de aceptación política)».

La Constitución determina que las decisiones judiciales deben estar motivadas, pero deja abierta la respuesta a la pregunta sobre qué es motivar. La bibliografía sobre qué implica la motivación es muy amplia y la pretensión de este trabajo no es hacer una revisión del tema<sup>13</sup>. Para los objetivos del estudio, baste con indicar dos de las tensiones que atraviesan la labor motivacional del juez, como tarea que implica descripción del proceso mental que ha seguido para llegar a una decisión o a su justificación, y la que la califica como una labor de lógica o de retórica. Es clásica la distinción entre motivación como descripción del proceso argumentativo que lleva al juez a tomar una decisión, de la que la entiende como una justificación de las razones de corrección que permiten valorar la decisión como adecuada. También es bien conocida la dualidad y complementariedad entre entender la motivación como una tarea de lógica o de justificación interna, o de retórica o justificación externa, si sirve para argumentar las razones que están tras la elección de cada una de esas premisas (fáctica y normativa) que componen el razonamiento. Se puede asumir, junto con Ferrer (2011, p. 90), que la motivación es la segunda y no la primera acepción dado que «la motivación concebida como expresión de los motivos, las causas de una decisión es un discurso lingüístico descriptivo (...) la justificación pertenece al ámbito de lo normativo y no hay salto posible que permita fundar una conclusión normativa en un conjunto de premisas descriptivas». Asimismo, podemos entender que la entidad de las consecuencias de las decisiones judiciales reclama llevar la motivación a sus cotas más altas, exigiendo tanto una justificación interna como externa de las premisas elegidas para la decisión final. Aunque convencer sea, para Hernández Marín (2013, p. 101-102), una finalidad secundaria de la motivación judicial, frente a la primaria de probar algo, se podría considerar que una motivación que logra convencer será asumida como más legítima.

Una cuestión diferente, pero relacionada con la del sentido de la motivación y su ontología, es 'cuánta' motivación es suficiente para que cumpla con su función y expectativas. En ese sentido, quizás se podría acoger la propuesta de Del Real (2023, p. 292), que sintetiza la doctrina constitucional en relación a la motivación judicial y establece que «una resolución judicial no está fundada en Derecho o no está suficientemente motivada en los siguientes casos: a) ante la carencia absoluta de motivación; b) cuando el razonamiento es arbitrario, irrazonable o incurre en error manifiesto; c) cuando se incumplen las exigencias de motivación reforzadas impuestas en determinados casos; y d) si el Juez no ha tenido en cuenta la ordenación constitucional y legal de los controles normativos»<sup>14</sup>. Obviamente, la suficiencia de la motivación dependerá de su contexto, así como de las consecuencias de las decisiones que se impongan (siempre importantes para los destinatarios) o de los objetivos que pretenda la propia motivación. Así, Hernández Marín (2013, p. 102) hace referencia a la argumentación correcta cuando se ajusta a un patrón, regla o principio, pero entiende que esta argumentación debe ser suficiente para convencer, tanto al auditorio hipotético, como a los interesados más directamente por la decisión judicial.

Sea como fuere, tanto si la motivación se identifica con un ejercicio de transparencia hacia las partes del proceso o hacia el resto de la ciudadanía, como si realiza una función pedagógica, lo cierto es que también parece necesario cuidar la forma en que se comunican las decisiones. Como indica Chaves (2021, p. 266), «no

<sup>13</sup> Baste indicar algunos trabajos sobre motivación judicial tanto de procesalistas como de filósofos del derecho: Aliste Santos 2018; Gascón Abellán 2014; Hernández Marín 2013; Gascón Abellán y García Figueroa 2005; De Asís Roig 2005; Igartua Salaverría 2003; Iturralde Sesma 2003.

<sup>14</sup> El canon de motivación reforzada, en cuanto alude a una extensión de los elementos sobre los que recae la motivación, podría ser particularmente importante en la jurisdicción de menores que, a la hora de tomar una decisión, debe tener en cuenta no solo el delito cometido y las circunstancias de comisión, sino también la situación psicosocial del menor. Vid, e.g., Igartua (2022).

hay lugar para respuestas sin razones porque la paz social y de los litigantes pasa por comprender». Para determinar la forma de la motivación, será preciso determinar si entendemos que son los destinatarios finales quienes deben ser capaces de conocer por sí mismos cuál es el sentido de la decisión que les incumbe y sus razones, o consideramos que lo esencial es que la decisión esté justificada para un profesional del derecho, que se encargará de comunicarla eficazmente a las partes. La Comisión de modernización del lenguaje jurídico y judicial, en su informe *Claridad y derecho a comprender* (2011, p. 27), relaciona la claridad «con una necesidad de ajustarse a la competencia léxica del lego en la materia y adecuarse a sus conocimientos y recurrir a un discurso que tenga presente al interlocutor»<sup>15</sup>. Y para sustentar ese derecho, Milione (2015, p. 186) antepone la *Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia*, que indica: «El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico» (art. 7). De una manera más genérica, el ODS 18 hace referencia a la «comunicación clara, ética y responsable» por parte de instituciones y entidades públicas o privadas en su relación con los ciudadanos. Sin embargo, también hay que ser consciente de que integrar claridad y precisión no siempre es sencillo (ni breve).

Ahora bien, si lo que se pretende es materializar el derecho a comprender al que se refiere Carretero (2024a), más que quedarnos únicamente con la idea del lenguaje claro, es preciso avanzar hacia una comunicación eficaz. Esa comunicación requiere algo tan aparentemente sencillo, pero a la vez tan complejo, como que las partes estén dispuestas a la escucha y los operadores judiciales cuenten con las habilidades necesarias para la comunicación en diferentes registros. De hecho, se puede utilizar un lenguaje claro, pero no lograr el efecto comunicativo que se pretende. Como ha destacado Atienza (2001, p. 17), las habilidades que es preciso desarrollar para motivar adecuadamente están detrás de las virtudes judiciales: «El buen juez no es simplemente el que cumple ciertas normas de conducta (y no incurre en responsabilidad penal, civil o disciplinaria), sino el que ha desarrollado profesionalmente ciertos rasgos de carácter que constituyen las virtudes judiciales (...). Digamos que las virtudes básicas (las virtudes cardinales de origen griego) reciben una cierta modulación en razón de las peculiaridades de la práctica judicial. Así, el principio de independencia exige sobre todo autorrestricción, modestia; el de imparcialidad, sentido de la justicia y valentía; y el de motivación se conecta especialmente con la virtud de la prudencia que, en términos aristotélicos, implica una capacidad (tanto intelectual como moral) para aplicar los principios a los casos concretos».

### 3. La motivación de las decisiones judiciales en la justicia de menores: (sin)razones para una (des)consideración específica

La justicia de menores, y en su nombre el juez de menores, conoce de los delitos cometidos por adolescentes de entre 14 y 17 años (incluidos) y decide sobre las medidas judiciales, de manera proporcional al delito cometido y adecuadas al interés del menor atendiendo a su situación psicosocial. La pretensión de conjugar la proporcionalidad y la individualización de la medida para fomentar la responsabilidad del menor y responder al interés del menor permite al juez una amplia discrecionalidad decisoria. Son razones sólidas para incrementar las exigencias a la hora de motivar. Además, el hecho de que los destinatarios de la decisión sean adolescentes hace que sea importante cuidar tanto el contenido de la motivación, para que comprendan la razón de su inculpación y el sentido del derecho y del castigo impuesto, como la forma

<sup>15</sup> En el informe sobre *Claridad y derecho a comprender* de la Comisión para la modernización del lenguaje jurídico, en apartado sobre lenguaje escrito (2011, p. 27).

de motivar, que debería adoptar un lenguaje claro, oralmente o por escrito, y ofrecer argumentos fácilmente comprensibles por el menor. La LO 5/2000, en su artículo 38.2, hace suyas estas pretensiones e indica que «el Juez, al redactar la sentencia, procurará expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor». Así lo ratifica también la reciente LO 5/2024, de 11 de noviembre, de *Derecho a la Defensa* en su artículo 9.3:

El lenguaje se adaptará específicamente para menores de edad cuando sean los destinatarios de los actos, comunicaciones y resoluciones referidas en los dos apartados anteriores. Esta adaptación se realizará, aunque los menores cuenten con asistencia letrada y con la representación de sus progenitores, tutores o defensores judiciales<sup>16</sup>.

La trascendencia del tema hizo que también el Comité de los derechos del niño, en la Observación General 24 (2019), *relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil*, hiciera referencia a qué y cómo comunicar. Según el Comité:

Las autoridades deben asegurarse de que el niño comprende los cargos, las opciones y los procesos. No basta con proporcionar al niño un documento oficial, sino que se necesita una explicación oral. Si bien los niños deben contar con la ayuda de un progenitor o un adulto apropiado para comprender cualquier documento, las autoridades no deben confiar la explicación de los cargos a dichas personas» (§, p. 48).

Avanzábamos que es importante cuidar los elementos que determinan el sentimiento de justicia de los ciudadanos que transitan por las instituciones judiciales, porque ello contribuye a una mayor colaboración con las instituciones y una obediencia más espontánea de las decisiones. También favorece la conformación de una ciudadanía más madura que obedece (o no) las normas de una manera razonada y crítica. El Comité de los derechos del niño en su OG 27, *sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo*, ratifica que:

Un proceso justo en el que los afectados han sido escuchados conduce a una mayor aceptación y compromiso con los resultados de las decisiones tomadas, aumenta la justicia percibida subjetivamente y defiende la dignidad de los niños al reconocer sus derechos, deseos, sentimientos y experiencias (§, p. 54).

En esta jurisdicción especializada, a la que llegan menores de edad que han cometido delitos, es preciso prestar especial atención a los elementos que conforman el sentimiento de justicia que puede promover la comprensión de la respuesta institucional como justa y el logro de los objetivos de la medida educativa a más largo plazo. Así, junto a la justicia distributiva que los adolescentes suelen identificar más fácilmente con la justicia formal y la proporcionalidad, es preciso tener en cuenta la justicia de los procesos de toma de decisiones. Asegura Turégano (2024, p. 18) que «la evaluación y mejora de los procedimientos no solo depende de que puedan producir resultados justos, sino también de que sean valorados positivamente como procesos». Uno de los elementos que ha sido destacado con más intensidad y que integra elementos de justicia procedimental e interpersonal es el derecho a ser escuchado y su correlativa obligación de informar y de escuchar por parte de las instituciones (Bernuz, 2015). La motivación se encuentra en esa correlativa obligación de las autoridades de mostrar que la palabra y los intereses del menor importan y deben ser considerados; o razonar una decisión que se aparta de los mismos para

<sup>16</sup> Esos dos apartados anteriores se refieren a actos y comunicaciones procesales, así como a las resoluciones judiciales, las del Ministerio Fiscal y las dictadas por los Letrados de la Administración de Justicia.

responder al interés superior del menor. Se diría que, para mejorar el sentimiento de justicia, no es suficiente con motivar y comunicar con lenguaje fácil, sino que al operador judicial se le exige proactividad para asegurarse de que la comunicación ha sido eficaz. Parece necesario profundizar en las razones para cuidar la motivación en la justicia de menores, e intentar responder a las cuestiones sobre qué es preciso motivar y cómo hacerlo, para que el derecho del menor a ser escuchado se realice efectivamente.

### 3.1. ¿Por qué prestar atención a la motivación?

Las razones para atender a la motivación de las decisiones judiciales en el marco de la justicia de menores, al igual que en la justicia penal ordinaria, se agrupan en torno a dos dimensiones principalmente: una jurídica y otra práctica. La dimensión jurídica de la motivación judicial nos pone en relación con la obligación del juez de evidenciar las razones que nos permiten valorar la decisión como racional y, sobre todo, como razonable<sup>17</sup>. Es especialmente importante esta dimensión de la razonabilidad de las decisiones de los jueces de menores porque su margen de discrecionalidad es mayor al tener que atender no solo a factores penales, sino también psicosociales y personales del adolescente<sup>18</sup>. En concreto, la LO 5/2000 indica que «el Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor» (art. 7.3). Así pues, la normativa entiende que importa, sobre todo, que queden claras las razones por las que se ha impuesto una medida y su duración; en definitiva, su oportunidad.

A medio camino entre la dimensión jurídica y otra más pragmática, la motivación por parte del juez muestra que le importa el ciudadano y quiere que comprenda cómo y por qué se ha tomado una decisión. En el ámbito de la justicia de menores, la motivación hace eficaz el derecho del adolescente a ser escuchado, por cuanto le ofrece una explicación sobre cómo se han tenido en cuenta sus intereses<sup>19</sup>. A los menores de edad no solo les importa ser escuchados, sino sobre todo saberse (o "sentirse") escuchados. La forma de materializar el derecho a ser escuchado del menor determina que éste comprenda su derecho como eficaz y no como cumplimiento de una formalidad y su participación en la justicia como puro 'teatro'. Se podría afirmar que, escuchar primero y motivar la decisión después, implica pensar en el sujeto pasivo de la decisión, tratarlo con dignidad y respeto, explicándole de una forma adaptada a sus capacidades de comprensión si se ha tenido en cuenta su opinión y de qué manera se ha considerado o no<sup>20</sup>. Se trata de mostrar con actos que

<sup>17</sup> De Asís (2005, p. 152) distingue entre el juez razonable en el ámbito de la validez que se corresponde con una teoría iuspositivista, de uno que lo es en el ámbito de la corrección que se ubica entre las teorías de la justicia. Admite que el plano de la validez y el de la corrección no están tan separados porque la decisión se mueve «en el plano genérico de la aceptabilidad, o, dicho de otra forma, se desenvuelve en el plano de las expectativas de decisión posibles a la vista del sistema jurídico».

<sup>18</sup> En concreto, el artículo 7.2 de la LO 5/2000 indica que: «Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley».

<sup>19</sup> Como recuerda Ansuátegui (2023, p. 162), «la eficacia de un derecho depende de circunstancias que trascienden a su declaración constitucional» y van más allá del desarrollo legislativo y reglamentario.

<sup>20</sup> El Comité de los Derechos del Niño, en su OG 12 (2009) *sobre el derecho a ser escuchado* indica que «La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia». Asimismo, en el Borrador sobre la próxima OG

la persona importa, porque, como apunta Turégano (2024, p. 43), «el status de miembro pleno de la sociedad se comunica a cada individuo por el modo en que son tratados por las autoridades».

Las autoridades (en este caso judiciales) deben ser especialmente cuidadosas y vigilantes de las situaciones de especial vulnerabilidad que se producen cuando los ciudadanos llegan ante las instituciones y que, con un especial cuidado y atención, son evitables o, al menos, reductibles. Para Turégano (2024, p. 103), «son las estructuras e instituciones las que generan la vulnerabilidad». Y es que remover los obstáculos que impiden el conocimiento del derecho es responsabilidad institucional. No hacerlo atenta contra el derecho al acceso a la justicia que, permite a los ciudadanos reclamar y realizar sus derechos<sup>21</sup>. La adaptación a las capacidades de cada persona podría limitar las situaciones de injusticia epistémica que se producen cuando el sujeto, individual o colectivamente considerado, no tiene las herramientas para comprender lo que ocurre, ni para comunicar su experiencia, que queda silenciada (Turégano, 2024, p. 113-ss). Algo que se produce, y se ha analizado, en los casos de personas migrantes o de quienes tienen una discapacidad intelectual<sup>22</sup>. Pero que también puede acaecer cuando se trata de personas menores de edad. La propia CDN sintetiza el sentido de todas las intervenciones con menores que han cometido delitos en general y de la motivación en particular. Así, establece que:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (art. 40.1).

La dimensión didáctica y pragmática de una motivación convincente y consistente en las decisiones judiciales en la justicia de menores es la que interesa visibilizar en este trabajo, dado que ha sido la menos explorada. Entiendo que hay una doble dimensión didáctica: por un lado, en la motivación fáctica, porque se coloca al adolescente ante la evidencia de su culpabilidad; por otro, en la motivación normativa, porque muestra (o se debe mostrar) el sentido del delito cometido y la importancia de los bienes jurídicos afectados, así como las razones que avalan la justicia de la medida impuesta, en tanto proporcionada a la gravedad del delito y sus circunstancias e individualizada a su situación psicosocial<sup>23</sup>. Esta dimensión tiene

---

27 sobre el derecho del niño al acceso a la justicia y a un recurso efectivo deja claro que «debe presumirse que un niño tiene la capacidad de formarse y expresar opiniones, y que estas opiniones deben tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez del niño» (OG 27, 15.d). En esa línea destaca que «deben tenerse debidamente en cuenta las opiniones del niño, y deben explicársele los motivos en caso de que sus opiniones no puedan tenerse en cuenta» (OG 27, p. 45).

<sup>21</sup> La OG 27 determina que «Los niños pueden enfrentarse a obstáculos para acceder a la justicia y a un recurso efectivo debido a (...) las adversidades inherentes a un sistema de justicia diseñado para adultos, incluidas las restricciones de edad legal, el uso de un lenguaje difícil y la falta de procedimientos adaptados» (§, p. 4). Podemos imaginar fácilmente que un menor de edad en un entorno hostil, estresante y que le coloca ante un panorama incierto, como lo coloca el sistema penal, y con un planteamiento cortoplacista, renunciara a su derecho a comprender la decisión porque lo que quiere es cerrar el asunto con la mayor premura posible.

<sup>22</sup> Sobre la relación entre vulnerabilidad de origen y provocado por el acceso (o no) a la justicia de personas con discapacidad intelectual resulta bastante completo el análisis de De Lorenzo García (2023).

<sup>23</sup> En concreto, Ramírez (2015, p. 164) asegura que «la función didáctica, por su parte, muestra que, cuando los jueces cumplen el deber de motivar sus decisiones de manera íntegra, permiten que sus destinatarios sepan no solamente que la norma jurídica, general y abstracta se cumple en el caso concreto que protagonizan, sino que además saben por qué se deben cumplir (...) las normas son mensajes que tratan de influir en el comportamiento de sus destinatarios; el éxito en la comunicación del mensaje radica, en buena medida, en la capacidad del emisor (por ejemplo, el juez) de hacer inteligible

sentido desde la perspectiva de la eficacia y la obediencia al derecho, porque se cumple más espontáneamente y con mayor convicción lo que se comprende que lo que se impone<sup>24</sup>. Como apuntan Raimbault y Galliano (2011, conclusiones), «las ambiciones pedagógicas de los nuevos pedagogos se basan principalmente en el deseo de contribuir a una mejor comprensión del Derecho por parte de sus destinatarios y permitir así una aplicación más eficaz del mismo»<sup>25</sup>. Y en la justicia de menores, la eficacia de las decisiones judiciales contribuye a lograr los objetivos de responsabilización y reinserción de los menores y, a medio plazo, a evitar la consolidación de carreras delictivas.

Como apuntaba, desde hace una década el legislador ha sido sensible a esta dimensión pragmática, cuando la administración de justicia se dirige a determinados colectivos que entiende en situación de vulnerabilidad social y también judicial. La normativa se ha centrado especialmente en las personas migrantes cuando tienen un escaso conocimiento del lenguaje del país, así como de su sistema judicial o de los derechos que les amparan. También se ha mostrado sensibilidad en el trato a personas con discapacidad intelectual, adaptando la legislación y las sentencias (totalmente o en parte) a lenguaje fácil<sup>26</sup>. Sin embargo, no ocurre así cuando se trata de menores de edad con conflictos judicializados. Si es cierto que el proceso, los derechos, objetivos y principios de la justicia se han adaptado a la población menor de edad que comete delitos, también lo es que la sentencia judicial sigue manteniendo una estructura y forma similar a la que prevalece en la justicia penal ordinaria. Es importante insistir en la función de la motivación en el acompañamiento que deben realizar todas las instituciones que trabajan con infancia y adolescencia en la conformación de ciudadanos responsables y críticos. Así, si esta dimensión didáctica o pedagógica es importante en cualquier jurisdicción y contribuye a legitimarla ante los ciudadanos, lo es mucho más cuando se trata de una institución que interviene con personas menores de edad que han cometido delitos. En esa línea de acompañamiento, la motivación contribuye a reducir la vulnerabilidad (evitable) de la infancia y la adolescencia que se genera cuando transitan por las instituciones judiciales, percibidas como hostiles. Me parece muy oportuna la afirmación de Barranco (2023, p. 20) cuando subraya que «la vulnerabilidad no supone una debilidad individual de quienes conforman el grupo, sino que se trata de la situación que resulta de cómo estas personas son consideradas socialmente».

Ahora bien, vistas algunas de las razones que avalan la motivación de las decisiones en la justicia de menores, es preciso detenernos en cuestiones más prácticas que tienen que ver con qué y cómo motivar. Son interrogantes que se han

---

por el lenguaje (mediante la motivación de su sentencia) que las conductas que ordena no sólo se ajustan a una pauta normativa, sino que actualizan un bien o un valor». Jan (2011) también insiste en la necesidad de publicitar la opinión de los jueces (en su texto los jueces constitucionales) para que los ciudadanos, que deben obedecer las normas, comprendan su sentido.

<sup>24</sup> Esta vinculación entre motivación y eficacia del Derecho y de las decisiones judiciales la recoge Ramírez (2015, p. 161) cuando indica que «la concreción de la justicia formal por la motivación de una sentencia facilita la eficacia del derecho porque, cuando el juez vincula explícitamente hechos con hipótesis normativas para llegar a la imposición de determinadas consecuencias, los destinatarios del mandato judicial toman mayor conciencia, o incluso quedan convencidos, acerca del hecho de la imputación, es decir, que sus conductas acordes o discordes con la norma jurídica generan un efecto legalmente anticipado».

<sup>25</sup> También se advierte de que «demasiada pedagogía podría atentar contra la propia legitimidad» (Raimbault y Galliano, 2011, conclusiones)

<sup>26</sup> Véase, p.e., *Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social* de 2015: <https://www.aecemco.es/publicaciones/ley-general-discapacidad-lectura-facil.pdf>. También la *Ley de Derechos y Garantías de las personas con discapacidad* en Aragón en formato de lectura fácil (2019): <https://www.aragon.es/documentos/d/quest/leydchosgarantiaspersonasdiscapacidadlecturafacil>. Como muestra de sentencia en lenguaje fácil en el que la víctima tenía una discapacidad intelectual, vid. Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo de 14 noviembre de 2024.

resuelto en parte por la doctrina cuando se trata de población adulta, pero no tanto cuando estamos ante población en situación de vulnerabilidad. Para que la motivación tenga los efectos que comentamos, no solo es preciso determinar qué se debe motivar porque le permite al adolescente entender que se le ha escuchado y comprender la corrección de la medida, sino que hay que cuidar la forma en que se comunica la medida judicial. Como indica Ramírez (2015, p. 157), la motivación no solo se refiere «a la presencia de razones que justifican un fallo, sino también al acto de comunicar tales razones mediante el lenguaje»<sup>27</sup>. Como avanzaba antes, empieza a haber conciencia de la necesidad de adaptar las instituciones y la motivación en el caso de personas que no comprenden el idioma o personas con discapacidad intelectual. Y ya hay experiencias que dan cuenta de cómo comunicar de manera clara y eficaz en esas situaciones. También la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* insiste en la comunicación mediante lenguaje claro cuando se trata de menores de edad víctimas de violencia. Sin embargo, no hay tanta (conciencia) sobre cómo hacerlo cuando estamos ante menores de edad que han cometido delitos<sup>28</sup>. Así pues, se trata de revisar la bibliografía existente para determinar qué resulta esencial motivar en la sentencia, si únicamente el fallo o también los hechos probados o los fundamentos de derecho. También nos interesa determinar cómo comunicar de manera eficaz, o si resulta más adecuado comunicar por escrito, oralmente, o mediante ambos.

### 3.2. ¿Qué motivar?

Como ya hemos apuntado, la hipótesis principal sobre la que se construye este trabajo es que la motivación en cualquier jurisdicción, pero especialmente en la justicia de menores, tiene una importante función de pedagogía y socialización jurídica que contribuye a la legitimidad de la institución y de la propia decisión que se impone a los menores de edad, pero también al fortalecimiento de una cultura de la legalidad que podría promover la integración social de niños, niñas y adolescentes y el apartamiento de una (hipotética) carrera delictiva. Laveaga (2006, p. 55) destaca que los tres indicadores esenciales de socialización jurídica (y de la eventual integración del individuo) son la conformidad, la obediencia y la participación social. Sobre la relación entre socialización jurídica y cultura de la legalidad, Martínez Pichardo et al. (2020, p. 46) indican que la socialización jurídica «implica la internalización de conocimientos sobre el sistema jurídico que rige la sociedad, es decir, el procesamiento de la información relacionada con el ordenamiento jurídico que los individuos reciben, categorizan, interpretan y acomodan de acuerdo con las creencias, valores y conocimientos que prevalecen en determinado contexto social conformando así la representación social del derecho». Todo ello contribuye a un acatamiento de las normas posconvencional que se apoya más en la convicción de su corrección que en la sanción (Pichardo, 2000, p. 47-48)

Sin embargo, no hay que olvidar otra razón más básica que tiene que ver con la función de mostrar la norma que encierra la disposición e indicar a los ciudadanos lo que tienen que hacer y las consecuencias que podrían derivarse del incumplimiento. Para Vives Ruíz (2024, p. 146) es claro que «el Derecho, y específicamente la ley, contiene disposiciones normativas que, para que puedan trasladarse a la conducta de sus destinatarios, deben ser previamente comprendidas por ellos». En esa línea, recuerda acertadamente González Ordovás (2024, p. 33)

<sup>27</sup> Sigue el autor indicando que: «Con esto se pretende vincular la motivación de la sentencia con la necesidad de democratizar el lenguaje judicial que, como se sabe, es una manera de cumplir con las exigencias de la transparencia» (Ramírez, 2015, p. 157).

<sup>28</sup> Es pionero el proyecto «Hablemos claro» desarrollado por el Grupo en Criminología y delincuencia juvenil de la Universidad Castilla-La Mancha, dirigido por Esther Fernández Molina. Vid.: <https://www.uclm.es/grupos/crimijov/transferencia/hablemos-claro>

que el derecho establece la obligación de cumplirlo y, aunque no obliga a conocerlo, si que indica que el desconocimiento no puede ponerse como excusa para desobedecerlo<sup>29</sup>. Así pues, como indica Carretero (2024b, p. 65), «lo que impone la lógica es que esas normas, primero, y esas resoluciones producidas en el seno de la justicia, después, se comuniquen de tal modo que resulten comprensibles».

Ahora bien, sabemos que la decisión judicial engloba una buena cantidad de decisiones parciales a lo largo del procedimiento, que tienen que ver tanto con la declaración de los hechos como probados, como con las disposiciones que, interpretadas, sirven para dar una respuesta al supuesto, así como con la propia decisión final. Ya se ha comentado que el derecho a que las decisiones estén motivadas no significa que haya que motivar exhaustivamente todos los extremos. De hecho, entre otras, la STC 13/2001, de 29 de enero, indica que:

De acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el Juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la *ratio decidendi* que determina aquélla (FJ 2).

En la perspectiva en que ubicamos el trabajo, la motivación como herramienta pedagógica, es importante determinar en qué es preciso incidir para que ésta cumpla con su función. Y quizás habría que distinguir entre aquellos extremos que es preciso motivar para lograr explicar las razones de la culpabilidad y las consecuencias penales que implica, de una parte, y, de otra, lo que los menores de edad deberían comprender para sentirse escuchados, para que su derecho a un juicio justo se perciba efectivo y se mejore la legitimidad institucional<sup>30</sup>. Consecuentemente, habrá que adaptar a la capacidad de comprensión del menor aquellos aspectos que creamos que deben comprender.

En toda decisión judicial parece claro que es tan importante la determinación mediante pruebas de la *quaestio facti* como la conformación precisa de la *quaestio iuris*. Por ello, las operaciones esenciales que han servido para fijar los hechos y las normas que permiten enjuiciarlos deben quedar claras. La OG 12 (2009) *sobre el derecho a del niño a ser escuchado* es muy concreta sobre los extremos que son precisos clarificar y establece que:

Para participar efectivamente en el procedimiento, el niño debe ser informado de manera oportuna y directa sobre los cargos que se le imputan en un idioma que entienda, así como sobre el proceso de justicia juvenil y las medidas que podría adoptar el tribunal. El procedimiento debe desarrollarse en un ambiente que permita que el niño participe en él y se exprese libremente (§, p. 60).

<sup>29</sup> Sobre la doctrina de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley puede verse Oliver-Lalana (2011, p. 137-ss).

<sup>30</sup> Como indica Toharia (2014, p. 124), para que podamos hablar de «buena justicia», que contribuya a la confianza en las instituciones, es preciso que esta sea imparcial y eficaz. Para que sea eficaz es preciso tener en cuenta tres aspectos: que sea accesible, es decir, que carezca de cualquier tipo de traba que implique discriminación en la obtención de tutela y protección judicial; que solucione de manera diligente los conflictos que le son presentados; que garantice la puntual ejecución de sus sentencias.

Esa necesidad de comprensión que fomenta la participación del menor de edad llega hasta el final, con la motivación de la decisión judicial, que le permitirá acatar la sentencia o recurrirla.

Así, parece claro que deben comprender los hechos que se les imputa y entender la importancia del bien jurídico que protege el delito tipificado. Además, es obvio que precisan conocer las normas que regulan su comportamiento y las consecuencias que acarrea el incumplimiento. No parece claro si es esencial que conozcan las operaciones técnicas que debe realizar el juez para determinar la norma que le permite resolver el caso<sup>31</sup>, que deberán existir pero que irán dirigidas a los profesionales del derecho y, especialmente, al abogado del menor. Se ha destacado que la decisión «debe estar sustentada en motivos fácilmente comprensibles para ellos, de modo que, de acuerdo con su nivel de desarrollo, puedan entender el resultado del proceso, especialmente cuanto este sea adverso a sus intereses» (Contreras, 2021, p. 159). En todo caso, creo que podemos estar de acuerdo en que deben conocer la decisión que se le impone y comprender las razones que, dentro de la horquilla legal, han decantado al juez por esa medida con una duración determinada y siempre de acuerdo al interés superior del menor. Puede que la medida no resulte del todo satisfactoria para el adolescente o que, incluso, la considere injusta según sus valores o intereses, pero una motivación adecuada puede contribuir a asumirla como razonable. En ese sentido, les interesa comprender la justificación externa teniendo en cuenta la discrecionalidad del juez de menores que, atendiendo al interés del menor, puede imponer distintas medidas y duración en delitos similares. Si el menor de edad identifica más fácilmente la justicia con la proporcionalidad y la equidad, será preciso explicar especialmente esta distancia en la reacción punitiva.

También hay que indicar que las razones que avalan el interés motivacional y los aspectos a justificar pueden ser diferentes según la tipología delictiva o el perfil del menor. Así, en menores de edad reincidentes es importante que tengan claro el delito por el que se le acusa, porque quizás no recuerden el delito concreto por el que se les impone una medida. O, en delitos en que están implicados varios menores, deben conocer la razón por la que están ante el juez, y si lo están en calidad de investigado, cómplice o testigo, entre otros. En todo caso, a todos ellos les importa conocer el fallo, esto es, la medida o medidas que deben cumplir y las razones principales por las que se ha tomado esa decisión.

Aunque el trabajo se ha centrado en la motivación de la sentencia, es preciso dejar constancia del resto de las motivaciones parciales implícitas en las actuaciones que se producen a lo largo del proceso y que el adolescente debería conocer para poder participar en el proceso. De hecho, se hace referencia al derecho a comprender y éste no se extiende solo a la sentencia o al fallo. Comprender la importancia de sus derechos, la función de los actores con los que se relaciona, las consecuencias de las decisiones que adopta le permitirán una mayor participación en el juicio y tendrá la percepción de que el juicio ha sido justo. Esa diversidad de momentos y de cuestiones, junto a la motivación de la decisión judicial, sobre las que es preciso razonar y explicar, hacen que debamos reflexionar sobre la forma de motivar, cómo motivar y quién debe hacerlo.

---

<sup>31</sup> Para De Real (2023, p. 303) «la motivación del relato normativo de la sentencia (Fundamentos de Derecho) ha de incluir: a) la “justificación” de por qué se traen a la sentencia unas “normas jurídicas” y no otras; b) la “justificación” de por qué se utilizan unos “métodos de interpretación” (y no otros) para obtener el significado de esas normas traídas para aplicar al caso sus consecuencias jurídicas; y c) la “justificación”, a través unos u otros “criterios de argumentación”, de “la solución que se aplica finalmente al caso” según los métodos de interpretación seleccionados por el operador».

### 3.3. ¿Cómo motivar? ¿Quién debe motivar?

Motivar la decisión judicial es, como indicamos, argumentar las decisiones que se han ido tomando hasta llegar al fallo. No solo se trata de utilizar los materiales jurídicos adecuados o los modos de razonamiento correctos, sino que también interesa la forma (lingüística o no) de hacerlo para lograr una comunicación eficaz, que permita al menor comprender las razones tras la decisión y entender que su derecho a ser escuchado se ha realizado integralmente. Como sintetizan Montolío y Tascón (2020), «queremos entender porque queremos comprender». Es evidente que la eficacia de la comunicación dependerá de un emisor sensible a la capacidad de comprensión del receptor del mensaje, en el caso del menor de edad, más reducida para asimilar el lenguaje técnico y entender las instituciones judiciales. De ahí que el derecho a comprender sería:

Aquel que corresponde a los ciudadanos a la hora de exigir de los poderes públicos el esfuerzo institucional que sea preciso para que puedan, sin necesidad de conocimientos jurídicos, ser entendidos los actos, orales o escritos, que son realizados para la correcta elaboración, interpretación o aplicación de las leyes (Fuster-Fabra y Velasco, 2024, p. 474).

Además, está ante un juez de menores que le va a imponer una medida judicial educativa, pero, en todo caso, restrictiva de sus derechos y libertades. Como indica la Comisión para la modernización del lenguaje judicial, sin discriminar según el tipo de juzgado o la población enjuiciada<sup>32</sup>:

En contextos como el judicial, una argumentación tiene que cumplir unos requisitos determinados, para hacer de ella algo racional y, además, eficaz y comprensible. Así, cuando el jurista se propone escribir una argumentación, tiene que tener en cuenta, por lo menos, dos reglas fundamentales:

- El orden de la argumentación ha de ser claro y natural. Por ello, es conveniente que el texto siga uno de estos dos esquemas: (a) al inicio deben ponerse todas las premisas y, al final, la conclusión; o, al revés, (b) la conclusión debe ir al principio y, tras ella, las premisas que la apoyan.

- Es necesario que el texto proporcione indicaciones al lector sobre cuáles son las premisas y cuál es la conclusión a la que conducen<sup>33</sup>.

Indicábamos antes que, en el caso más específico de la justicia de menores, las Directrices del Comité de Ministros sobre Justicia adaptada dedican un apartado a la motivación e indican que «a la hora de dictar sentencia, la motivación debería facilitarse de tal forma que el niño pueda comprenderla perfectamente. Este extremo adquiere si cabe más importancia cuando se trata de niños con necesidades educativas especiales o un bajo nivel de alfabetización» (2010, IV, p. 55). Se trata de un derecho a una información adaptada que también apunta la LO 5/2024 cuando establece que «en el caso de menores de edad, deben adaptarse los mecanismos existentes para que la información sea adecuada a su edad, madurez e idioma» (art. 6.1). Estas exigencias a la hora de motivar, reclaman que se determine sobre quién recae la responsabilidad de comunicar de manera eficaz. Las *Directrices sobre Justicia adaptada* (2010, §, p. 75) parecen asumir que quienes deben comunicar al menor las decisiones tomadas son el abogado, el tutor o representante legal, sin hacer ninguna alusión al juez de menores. Se indica, más precisamente que «el abogado del niño, su tutor *ad litem* o su representante legal debe comunicar y explicar la

<sup>32</sup> En p. 44 de la sección de Lenguaje escrito.

<sup>33</sup> Se puede ver también el *Libro de estilo de la justicia* dirigido por Muñoz Machado (2017).

decisión o sentencia al niño en un lenguaje adaptado a su nivel de comprensión, y proporcionar información necesaria sobre posibles medidas que se podrían tomar, como una recursos o mecanismos de queja independientes». Sin embargo, no resulta descabellado sostener que tendrá más impacto en el menor de edad que sea el propio juez(a) quien le de razones sobre su decisión.

#### 4. Una incursión en la práctica de la motivación escrita y oral en los juzgados de menores

Las hipótesis planteadas en el trabajo exigían una aproximación, aunque fuera con carácter exploratorio y tentativo, a la realidad de la motivación en las sentencias de los juzgados de menores. De entrada, se optó por acudir al CENDOJ para hacer una selección de sentencias. El problema fue que este organismo no publica todas las sentencias y las publicadas estaban distribuidas muy desigualmente desde un punto de vista geográfico, dado que algunas provincias sí que tenían un buen número de sentencias y otras no publicaron ninguna. También se observaba una diferencia entre algunos años que contaban con bastantes sentencias (entre 2012 y 2015 una medida de 150 sentencias por año) y desde 2016 hasta 2025 poco más de una sentencia (de media) por año. Pese a la dificultad, para conocer más de cerca qué se motiva y cómo se comunican las sentencias por escrito en la justicia de menores, parecía esencial revisar algunas sentencias de juzgados de menores. En concreto, se analizaron 30 inicialmente y a la vista de que no había diferencia con las sentencias de juzgados penales ordinarios, se estudiaron más en profundidad doce sentencias de juzgados de diferentes provincias<sup>34</sup>.

Como digo, el análisis de la estructura y lenguaje utilizados en la muestra de sentencias, indica que no hay una diferencia sustancial con la argumentación fáctica y jurídica realizada en las sentencias dictadas por juzgados penales ordinarios. Parece lógico que, para respetar la seguridad jurídica, la estructura y razonamiento sea similar al de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, el lenguaje utilizado sigue siendo muy técnico y en absoluto adaptado a un lego en derecho, y menos aún si es menor de edad. En todo caso, hay que indicar que sí que se aprecia una diferencia sustancial entre las sentencias dictadas en audiencia y las que se dictan por conformidad, siendo éstas últimas más breves, claras y centradas en el relato de los hechos y en la descripción de la medida<sup>35</sup>. Dado que hay acuerdo, parece obvio que sean estos dos extremos los que se entiendan como esenciales, para que el adolescente comprenda la intervención y las razones de la misma. Son las propias sentencias las que indican que, al ser dictadas por conformidad, se evita la argumentación en los fundamentos jurídicos. Como muestra, el juzgado de menores de Girona destaca que:

*Tenint en compte el que s'ha exposat en el fonament jurídic anterior, no cal exposar els fonaments legals i doctrinals de la qualificació jurídica dels fets declarats provats, del grau de perfeccionament de la infracció criminal, de la participació de l'acusat en els fets, ni la concurrència de circumstàncies modificatives de la responsabilitat penal (FJ 3º, SJME GI 134/2015).*

<sup>34</sup> En concreto, se trata de las siguientes sentencias identificadas por el Roj: SJME B 3/2024 (expediente de reforma); SJME SS 2/2024 (expediente de reforma); SJME H 1/2024 (expediente de reforma); SJME CE 2/2023 (expediente de reforma); SJME T 1/2023 (expediente de reforma); SJME GC 1/2022 (expediente de reforma); SJME A 1/2020 (expediente de reforma); SJME ZA 1/2018 (expediente de reforma); SJME M 1/2016 (procedimiento abreviado); SJME L 142/2015 (procedimiento abreviado); SJME GI 134/2015 (abreviado); SJME GR 1/2010 (procedimiento abreviado).

<sup>35</sup> Es interesante saber que, en 2022, según los datos de la FGE, las conformidades supusieron el 79% de las sentencias condenatorias a menores (Montero Molera, 2025, p. 1).

Así pues, la comunicación eficaz exigirá que el menor de edad comprenda las razones (en especial, las pruebas fácticas) por las que se le acusa de algo y el fundamento y contenido de la medida judicial que se le impone. Se podría pensar que el lugar ideal para sintetizar esas razones sería el fallo. Sin embargo, en la inmensa mayoría de los fallos de las sentencias de juzgados de menores no se aprecia una adaptación a lenguaje claro para que el menor pueda comprender las condiciones de cumplimiento de la medida y las razones (legales y psicosociales) por las que se impone. Y en la mayoría de ellas se confía en que alguien le comunicará estos extremos. Así, se solicita la notificación de la sentencia a «las partes» (SJME L 142/2015; SJME GC 1/2022), «al Ministerio Fiscal y a las partes e interesados» (SJME CE 2/2023), «a los menores, a sus representantes legales, así como al Ministerio Fiscal y a los Letrados personados» (SJME M 1/2016), «al menor interesado, a su representante legal, Letrado, Ministerio Fiscal y perjudicados que no hubieren renunciado al ejercicio de sus acciones, así como a la Delegación Provincial de Justicia» (SJME H 1/2024). Se podría colegir que la sentencia se dirige al abogado, una figura mediadora entre el mundo del derecho y judicial y el ajeno al mismo, que será el encargado de explicarle al adolescente los extremos que estime pertinentes para un cumplimiento adecuado de la medida (Fernández Molina, 2013). En ningún caso parece dirigirse al menor de edad.

Para intentar compatibilizar la necesidad de comunicar de manera comprensible para el destinatario de la decisión, con las objeciones técnicas planteadas por algunos países, las *Directrices sobre justicia adaptada a los niños* del Comité de Ministros del Consejo de Europa indican que:

Si bien la sentencia y su motivación no siempre pueden registrarse y explicarse con palabras adaptadas a los niños, debido a los requisitos jurídicos en vigor, los niños deberían recibir una explicación de dichas decisiones, bien por parte de su abogado bien por parte de cualquier otra persona adecuada (padre, trabajador social, etc.) (2010, §, p. 124).

Algo que requiere que el profesional cuente con las habilidades comunicacionales necesarias: «Los profesionales que tengan un contacto directo con los niños también deben disponer de formación sobre la comunicación con los menores de todas las edades y etapas de desarrollo, y con niños en situaciones de especial vulnerabilidad» (2010, §, p. 15). De manera que se deja abierta la posibilidad a que esa comunicación con los adolescentes se realice por el juez que toma la decisión o por su abogado que, con una formación específica, pueda abordar con éxito la tarea; o por expertos en infancia que puedan informar al menor de las decisiones adoptadas y las razones que las sustentan y que, igualmente, necesitarán una formación jurídica para no perder precisión en la comunicación.

Aunque lo habitual es motivar por escrito y hacerlo de manera similar a la justicia penal ordinaria, lo cierto es que habría que repensar si es la forma más adecuada cuando se trata de comunicar a menores de edad, o si no sería mejor hacerlo oralmente. O, idealmente, hacerlo de manera complementaria por ambas vías. La LO 5/2000 lo permite en su artículo 38.1 e indica que «también podrá ser anticipado oralmente el fallo al término de las sesiones de la audiencia, sin perjuicio de su documentación con arreglo al artículo 248.3 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial». Pero no indica nada sobre el lenguaje a utilizar y si la comunicación podría ser una simple lectura del fallo de la sentencia escrita. Creo que este momento del fallo anticipado es una magnífica ocasión para que el juez explique al menor en términos comprensibles cuál ha sido la decisión y las razones subyacentes. Entrevistas con operadores judiciales muestran que no suele ser habitual este fallo anticipado en audiencia dado que, al finalizar dicha audiencia, la sentencia todavía no

se ha redactado. Sí que se suele comunicar el fallo en los supuestos de sentencia por conformidad en los que también se ratifica la intención de las partes de no presentar alegaciones, declarando la sentencia firme.

Por esa carencia en la práctica, se ha propuesto, la «generación de un nuevo acto procesal que permita hacer efectivo el derecho a la sentencia motivada para NNA [niños, niñas y adolescentes], o que, en estos procesos, además de la sentencia usual, sea oportuno generar también una segunda versión de ella, adaptada para los niños destinatarios de ella» (Contreras, 2021, p. 159). En ese acto específico podrían comentarse los aspectos más relevantes sobre los hechos y su prueba, así como los elementos que se han tenido en cuenta para adoptar la decisión final. Con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, la concreción de la medida y de su contenido se realiza por el educador del Equipo de Medio Abierto, cuando plantea al menor de edad el Plan Individualizado mediante el que se ejecuta la medida.

Para cerrar el trabajo, se ha realizado un intento de traducción a lenguaje claro de un apartado del fallo, de la única sentencia publicada en CENDOJ de 2025 (SJME SE 1/2025) en la que los hechos se dan por probados por conformidad. Se ha tomado como muestra una sentencia en lenguaje claro en la que el demandante era una persona con discapacidad intelectual (vid. nota 2). La sentencia del Juzgado de Menores de Sevilla resuelve el caso de dos menores de edad acusados de la autoría de dos delitos de asesinato (uno consumado y otro en grado de tentativa), y un delito consumado de lesiones graves. Dado que el fallo es idéntico para ambos se reproduce solo el de uno de ellos. En la sentencia se indica lo siguiente:

Que debo imponer e impongo al menor Melchor como responsable en concepto de autor de un delito de asesinato previsto y penado en el artículo 139.1 y 3 del Código Penal, un delito intentado de asesinato del artículo 139.1 y 16 del Código Penal y de un delito de lesiones con instrumento peligroso del artículo 147.1 y 148.1 del Código Penal a la medida de 7 años de internamiento en régimen cerrado con, por aplicación del artículo 28.5 de la LORRPM, abono íntegro del período de tiempo que el menor ha sido privado de libertad de manera cautelar más 5 años de libertad vigilada con asistencia educativa conllevando esta última la prohibición de acercarse a menos de 300 metros o comunicar con la viuda, descendientes y ascendientes del fallecido Alexander, aplicación del artículo 10.2 de la LORRPM con contenido que se expresa en la presente resolución.

Quizás se podría simplificar en este sentido, dirigiéndose directamente al menor:

Melchor:

Los hechos por los que estás aquí son dos asesinatos y unas lesiones, que has reconocido antes. Como son hechos muy graves, se te impone un castigo de 7 años en un centro cerrado para menores. Esto significa que vas a estar en un lugar donde no puedes salir libremente, para que puedas reflexionar sobre lo que has hecho.

El tiempo que ya has estado encerrado hasta ahora se descuenta de de esos 7 años.

Cuando termines de cumplir la medida de internamiento, tendrás que pasar 5 años más en libertad vigilada. Eso supone que durante ese tiempo estarás fuera del centro, pero vas a estar acompañado y controlado por personas que te van a ayudar a entender que lo que hiciste estuvo mal y generó mucho sufrimiento, y que necesitas cambiar para vivir en sociedad de forma responsable y sin hacer daño a nadie.

Durante el tiempo que dura la medida, vas a recibir apoyo educativo, aprender cosas nuevas, trabajar en tus emociones y prepararte para tener una vida sin cometer delitos.

Lo que se busca es que cambies los comportamientos que te llevaron a hacer lo que hiciste.

Además, no podrás acercarte a menos de 300 metros ni comunicarte con la familia de Alexander, la persona que falleció, en especial con su viuda, sus hijos o sus padres.

Este castigo no es solo para que pagues por lo que hiciste, sino también para darte la oportunidad de cambiar y mejorar como persona.

## 5. Conclusiones

Jonathan Swift en *Los viajes de Gulliver* (1726) hacía esta reflexión sobre el universo jurídico y judicial y su distancia con el mundo del resto de los ciudadanos:

He de observar que esta corporación (la de los abogados) posee una jerga o argot propio, que ningún otro mortal entiende, y en el que están escritas todas sus leyes, que ellos tienen especial cuidado en multiplicar, de suerte que la misma esencia de lo que es la verdad, la mentira, la justicia y la injusticia se halla totalmente oscurecida.

Y algo así sigue ocurriendo cuando el ciudadano llega ante las instituciones judiciales y, más aún, cuando se trata de un menor de edad. La justicia sigue primando la precisión, la seguridad jurídica y la comunicación entre profesionales del derecho, sin preocuparse de conectar e integrar al sujeto pasivo de sus decisiones.

Se han ido logrando algunos avances de la mano de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico y judicial. Hay que reconocer que se ha evolucionado con paso más firme en el pronunciamiento de sentencias en lenguaje fácil con algunos colectivos como la discapacidad intelectual o la extranjería, por diferentes motivos. Y, cuando se trata de menores de edad, las reformas legales han hecho más hincapié en evitar la opacidad del derecho y de los procesos judiciales con el colectivo de víctimas que con el de los agresores. Los agresores que cometen delitos antes de la mayoría de edad penal y transitan por la justicia de menores se encuentran en ese cruce de caminos al margen de los colectivos atendidos con lenguaje claro para el logro de una comunicación eficaz. De hecho, una revisión de la literatura y la normativa muestra que hay ejemplos de un mayor esfuerzo de comunicación clara por parte del juez cuando el menor es víctima de delito, pero no lo hay cuando ese menor es victimario. Volvemos de nuevo a esa hipótesis de que el delito, sobre todo si es grave, transforma al agresor en adulto y excluye su especificidad.

Sin embargo, realizar ese esfuerzo en la explicación del fallo y de sus razones de una manera adaptada al adolescente no solo tiene una función democrática de aproximar la justicia al ciudadano, evitar la discriminación lingüística y fomentar la transparencia. En la jurisdicción que interviene con menores de edad que han cometido delitos, que el menor escuche y comprenda la medida directamente de quien ha tomado la decisión tiene una función pragmática de lograr que el adolescente entienda la decisión, la asuma como justa, la cumpla más espontáneamente y logre sus efectos responsabilizadores a más largo plazo. Al tiempo que contribuye a promover la cultura de la legalidad cuando el mejor comprende las razones del delito, la importancia del bien jurídico protegido y, en definitiva, el sentido del derecho y las razones de la justicia.

## Bibliografía

Aliste Santos, T.J. (2018). *La motivación de las decisiones judiciales*. Marcial Pons.  
Andrés Ibañez, P. (2000). La argumentación probatoria y su expresión en la sentencia.



- Estudios de derecho judicial*, 32, 9-34.
- Ansuátegui Roig, F. J. (2023). El acceso a la justicia como elemento del estado de derecho: modelos y evaluaciones. En F. J. Ansuátegui & M. C. Barranco (Eds.), *Acceso a la justicia y vulnerabilidad* (161-180). Dykinson
- Atienza, M. (2001). Ética judicial. *Jueces para la democracia*, 40, 17-18.
- Barranco Avilés, C. (2023). El concepto de vulnerabilidad con respecto al acceso a la justicia. En F. J. Ansuátegui & M. C. Barranco (Eds.), *Acceso a la justicia y vulnerabilidad* (17-43). Dykinson.
- Bernuz Beneitez, M. J. (2015). El derecho a ser escuchado: el caso de la infancia en conflicto con la norma. *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía Del Derecho y Derechos Humanos*, 33, 67–98.
- Bernuz Beneitez, M. J. (2014). La legitimidad de la justicia de menores: entre justicia procedimental y justicia social. *Indret: Revista Para El Análisis Del Derecho*, 1, 14–25.
- Bernuz Beneitez M.J., Fernández Molina E. (2025). La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores. *Revista española de pedagogía*. 2019;77(273):229-244. [doi:10.22550/rep77-2-2019-02](https://doi.org/10.22550/rep77-2-2019-02).
- Carretero González, C. (2024a). Perspectiva jurídica del derecho a comprender como derecho a recibir comunicaciones comprensibles. *Revista de Lengua i Dret/Journal of Language and Law*, 82, 30-57.
- Carretero González, C. (2024b). El acceso a la justicia y la eliminación de barreras comunicativas. En M. J. González (Coord.), *Los límites del derecho. Ocho reflexiones sobre algunas limitaciones del Derecho* (65-105). Tirant lo Blanch.
- Chaves García, J. M. (2021). *Cómo piensa un juez. El reto de la sentencia justa*. Wolters Kluwer.
- Comisión para la Modernización del lenguaje jurídico (2011). *Claridad y derecho a comprender*.
- Comité de Ministros del Consejo de Europa (2010). *Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños*.
- Contreras Rojas, C. (2021). Debido proceso e infancia. La participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial a la luz de los Derechos Humanos, con especial referencia al derecho a la prueba y el derecho a la sentencia motivada en clave de infancia. *Estudios Constitucionales*, 19(2), 137-169.
- Cruz Marquina, M. C. (2023). Justicia adaptada. Trato diferenciado y especializado a niñas, niños y adolescentes para garantizar su acceso a la justicia. ¿Quiénes y cómo podemos hacerlo? *Revista de la Escuela Federal de Formación Judicial*, 53, 174-195.
- De Asís, R. (2005). *El juez y la motivación en el Derecho*. Dykinson.
- De Lorenzo García, R. (2023). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y su tutela constitucional. Apuntes sobre la necesaria reforma del art. 49 de la CE. En F. J. Ansuátegui & M. C. Barranco (Eds.), *Acceso a la justicia y vulnerabilidad* (239-271). Dykinson
- Del Real Alcalá, J. A. (2024). Deber de motivación de las sentencias judiciales en el estado constitucional: dimensiones y problemáticas. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 39, 281-314. <https://doi.org/10.53054/afd.vi39.10155>
- Fernández Molina, E. (2013). Una aproximación a la figura del abogado en la justicia de menores. *Cuadernos de Política Criminal*, 109, 217–242.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, 34, 87-107.
- Fuller, L.L. (1967). *La moral del Derecho*. Trillas.
- Fuster-Fabra Toapanta, J. I., & Velasco Sánchez, J. C. (2024). La difusión de los valores jurídicos y la educación en " derechos ". En M. De Prada (dir.), *El derecho a entender el Derecho. Alcance y límites del lenguaje jurídico* (471-487). Tirant lo Blanch.

- Gascón Abellán, M. (2014). *Argumentación jurídica*. Tirant lo Blanch.
- Gascón Abellán, M. & García Figueroa, A.J. (2005). *La argumentación en el Derecho*. Palestra.
- González Ordovás, M. J. (2024). El lenguaje como límite del Derecho: algunas consideraciones sobre eficacia, banalización y pedagogía. En M. J. González (Coord.), *Los límites del derecho. Ocho reflexiones sobre algunas limitaciones del Derecho* (19-64). Tirant lo Blanch.
- Grisso, T., Steinberg, L., Woolard, J., Cauffman, E., Scott, E., Graham, S., Lexcen, F., Reppucci, N. D., & Schwartz, R. (2003). Juveniles' Competence to Stand Trial: A Comparison of Adolescents' and Adults' Capacities as Trial Defendants. *Law and Human Behavior*, 27(4), 333–363.
- Hernández Martín, R.L. (2013). *Razonamientos en la sentencia judicial*. Marcial Pons.
- Igartua Salaverría, J. (2022). La despistada función epistémica de la «motivación reforzada». *Diario La Ley*, 10139, 3
- Igartua Salaverría, J. (2003). La motivación de las sentencias, imperativo constitucional. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*.
- Iturralde Sesma, V. (2003). *Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*. Tirant lo Blanch.
- Jan, P. (2011). Publiciser les opinions des juges : une exigence pédagogique pour intérioriser le droit. En P. Rimbault & M. Hecquard-Théron (Éds.), *La pédagogie au service du droit* (261-273). Presses de l'Université Toulouse Capitole. <https://doi.org/10.4000/books.putc.448>
- Laveaga, G. (2006). *La cultura de la legalidad*. Instituto de Investigaciones jurídicas.
- Malem Seña, J. (2001). ¿Pueden las malas personas ser buenos jueces? *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 24, 379-403.
- Martínez Pichardo, P. J., Hernández Oliva, A. V., & Benítez Treviño, V. H. (2020). La socialización jurídica, mecanismo fundamental en el proceso de construcción de la cultura de la legalidad. *Ciencia Jurídica*, 9(17), 41–56. <https://doi.org/10.15174/cj.v9i17.326>
- Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 63(2), 173-188. [https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188)
- Montero Molera, A. (2025). *El instituto de la conformidad en la justicia de menores*, Tesis doctoral, UCLM.
- Montolío Durán, E., & Tascón, M. (2020). El derecho a entender: la comunicación clara, la mejor defensa de la ciudadanía. Catarata
- Moreu Carbonell, E. (2021). *La lucha por el derecho fácil*, IberlCONNECT.
- Muñoz Machado, S., Lesmes Serrano, C., Gutiérrez Ordóñez, S., Raigal Pérez, E., & García Gutiérrez, M. (Eds.). (2017). *Libro de estilo de la Justicia*. Espasa
- Oliver Lalana, D. (2011). *Legitimidad a través de la comunicación: un estudio sobre la opacidad y la publicidad del derecho*. Comares.
- Pérez Luño, A. E. (2009). ¿Qué significa juzgar? *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32, 151-176.
- Ramírez García, H. S. (2015). Motivación de la decisión judicial. Una aproximación a sus fundamentos éticos. *Revista de Justicia Electoral*, 16, 151-169.
- Rimbault, P., & Galliano, L. (2011). Synthèse. La pédagogie en droit : pour qui et pour quoi faire ? En P. Rimbault & M. Hecquard-Théron (Éds.), *La pédagogie au service du droit* (421-431). Presses de l'Université Toulouse Capitole. <https://doi.org/10.4000/books.putc.467>
- Mate, R. (2011). *Tratado de la injusticia* (1<sup>a</sup> ed.). Anthropos.
- Steinberg, L. (2009). Adolescent Development and Juvenile Justice. *Annual Review of Clinical Psychology*, 5, 47-73. [doi: 10.1146/annurev.clinpsy.032408.153603](https://doi.org/10.1146/annurev.clinpsy.032408.153603)
- Toharia, J.J. (2014). Cultura de la legalidad y buena justicia. En I. Wences, R. Conde y A. Bonilla (Eds.) *Cultura de la Legalidad en Iberoamérica: Desafíos y*

- Experiencias* (119-136). FLACSO Secretaría General.
- Turégano Mansilla, I. (2024). *Barreras en el acceso a la justicia y desigualdad social*. Dykinson.
- Tyler, T. (1990). *Why people obey the law*. Yale University Press.
- Villanueva Flores, R. (2024). Jueces virtuosos. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 48, 519-540.
- Vives Ruíz, F. (2024). El precio de la oscuridad. En M. Prada (Dir.), *El derecho a entender el derecho. Alcance y límites del lenguaje jurídico* (145-170). Tirant lo Blanch.
- Zagrebelsky, G. (2005). La justicia como 'sentimiento de injusticia'. *Jueces para la democracia*, 53, 3-6.